

**JUICIO EN LÍNEA PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-181/2021.

**ACTOR:** CARLOS ENRIQUE ANGUIANO GARCÍA, QUIEN SE OSTENTA COMO MILITANTE DE MORENA.

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

**MAGISTRADO PONENTE:** GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **04 de junio del 2021**<sup>1</sup>.

Resolución que declara **actualizada la omisión** de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de conocer con debida inmediatez y celeridad la queja interpuesta por **Carlos Enrique Anguiano García**.

**GLOSARIO**

**Comisión de Elecciones:** Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

**Comisión de Justicia:** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Convocatoria:** Convocatoria a los procesos internos de Morena para la selección de candidaturas, entre otros, del Estado de Guanajuato.

**Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**Juicio ciudadano en línea:** Juicio en línea para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**Ley electoral local:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

---

<sup>1</sup> Toda fecha citada corresponde al año 2021, salvo precisión en contrario.

<b>PEEL:</b>	Plataforma Electrónica Electoral del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

**1. ANTECEDENTES.** De las afirmaciones del actor, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribuna*<sup>2</sup>, se advierte lo siguiente:

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** Comenzó el 7 de septiembre de 2020, para renovar los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato<sup>3</sup>.

**1.2. Comunicación sobre procesos internos.** En sesión extraordinaria del 14 de diciembre de 2020 el *Consejo General* aprobó el acuerdo CGIEEG/103/2020 relativo a las comunicaciones realizadas por los partidos políticos sobre sus procesos internos de selección de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

**1.3. Convocatoria.** El Comité Ejecutivo Nacional de Morena la emitió el 30 de enero<sup>4</sup>.

**1.4. Ajustes a la Convocatoria.** El 15 de marzo se publicó en la página oficial de Morena, en la que se estableció que la *Comisión de Elecciones* daría a conocer la relación de solicitudes aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas a más tardar el 26 de marzo<sup>5</sup>.

**1.5. Queja intrapartidaria.** El 3 de abril, la interpuso el actor ante la *Comisión de Justicia* por la falta de publicación de las solicitudes de

---

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

<sup>3</sup> Acuerdo **CGIEEG/045/2020**, consultable en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-045-pdf/>

<sup>4</sup> Consultable en: [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF\\_CONV\\_NAC\\_30ENE21\\_C.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf)

<sup>5</sup> Consultable en: [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste\\_Segundo-Bloque.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste_Segundo-Bloque.pdf)

candidaturas aprobadas acorde a lo determinado en los estatutos y a la *Convocatoria*, en consecuencia, la falta de validación y calificación de los resultados internos por parte de la *Comisión Elecciones*.

**1.6. Juicio ciudadano en línea.** Inconforme con la omisión de la *Comisión de Justicia* de conocer con la debida inmediatez y celeridad la queja interpuesta, el actor lo interpuso a través de la *PEEL*, el 19 de mayo.

**1.7. Turno.** El 21 de mayo se remitió el expediente a la ponencia a cargo del magistrado **Gerardo Rafael Arzola Silva**, para su sustanciación, mismo que siguió su trámite en línea al haber sido convalidado en términos de los artículos 4 y 5 de los lineamientos del *Juicio ciudadano en línea*.

**1.8. Radicación, admisión y requerimiento.** El 28 de mayo se emitió el acuerdo respectivo. Se emplazó a la responsable y se le solicitó informe respecto al estado que guarda el expediente conformado con la queja del actor.

**1.9. Incumplimiento de requerimiento.** La *Comisión de Justicia* no dio respuesta a lo solicitado y citado en el párrafo anterior; además no presentó alegaciones ni pruebas y no rebatió lo dicho por el actor en su demanda.

**1.10. Cierre de instrucción.** El 2 de junio se declaró concluido el periodo de admisión y desahogo de pruebas al no haber diligencias pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**2.1. Jurisdicción y competencia.** El Pleno de este *Tribunal* es competente para resolver el medio de impugnación en que se actúa, en

virtud de que se relaciona con la omisión de conocer y resolver un medio de impugnación intrapartidista por la *Comisión de Justicia* que a su vez tiene que ver con un proceso interno de selección de candidaturas de Morena para la integración de ayuntamientos en el Estado de Guanajuato, en el que este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I y 388 al 391, 426 Bis de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24, fracción I, 90, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

**2.2. Procedencia del Juicio ciudadano en línea.** Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia<sup>6</sup>, de cuyo resultado se advierte que la demanda es procedente en atención a los siguiente:

**2.2.1. Oportunidad.** Se cumple, dado que el actor controvierte la omisión de la *Comisión de Justicia* de dar continuidad y resolver su queja intrapartidaria. Por ende, el requisito se encuentra satisfecho en atención a la jurisprudencia **15/2011** de la *Sala Superior*<sup>7</sup>, toda vez que es una conducta de tracto sucesivo que puede impugnarse en todo tiempo, en tanto subsista.

**2.2.2. Forma.** La demanda reúne los requisitos que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica la omisión reclamada y al órgano que presuntamente ha incurrido en ella; se mencionan los antecedentes y hechos en que se

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 382, 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

<sup>7</sup> Emitida por la *Sala Superior* de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**" Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en esta determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx).

basa la inconformidad y se exponen los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

**2.2.3. Legitimación.** Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la *Constitución Federal* y 388 de la *Ley electoral local*, el *Juicio ciudadano en línea* fue promovido por parte legítima al tratarse de un ciudadano que lo interpuso por sí, a nombre propio, en su carácter de protagonista del cambio verdadero y afiliado al partido político Morena, que acude a hacer valer presuntas violaciones a sus derechos, pues dice haber presentado un recurso interno y que no se le ha atendido.

Además, es evidente que el actor puede promover el juicio, al ser parte en la queja intrapartidaria de la que alega la omisión de dar continuidad y resolver<sup>8</sup>.

**2.2.4. Definitividad.** Se tiene por satisfecho, pues conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la omisión que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como definitiva.

Por tanto, en razón a que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que no se advierte la actualización de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada a la luz de los agravios formulados.

---

<sup>8</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia **7/2002** aprobada por la *Sala Superior* de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

### 3. ESTUDIO DE FONDO.

Se aplicará la suplencia de la queja<sup>9</sup> cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En tal sentido, la *Sala Superior* ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir<sup>10</sup>.

**3.1. Planteamiento del caso.** La pretensión del accionante consiste en que se ordene a la *Comisión de Justicia* que radique y continúe de manera inmediata con la sustanciación de la queja intrapartidaria y emita la resolución correspondiente, pues en su concepto, se vulnera lo establecido en el artículo 54 del Estatuto de Morena que señala los plazos para sustanciar y resolver el procedimiento, y que al no respetarse, estima se transgrede en su perjuicio el contenido del artículo 17 de *la Constitución Federal*, al transcurrir un tiempo excesivo sin que la citada comisión se haya pronunciado al respecto.

Por su parte, la *Comisión de Justicia* recibió el 31 de mayo, a través de la *PEEL*, el requerimiento hecho por este *Tribunal* en auto del 28 de mayo, respecto del informe del estado procesal que guardaba el trámite

---

<sup>9</sup> En términos del último párrafo del artículo 388 de *la Ley electoral local*.

<sup>10</sup> Sirven de sustento las jurisprudencias número **02/98** y **3/2000** emitidas por la *Sala Superior* de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**” y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”, respectivamente.

del recurso interpuesto el 3 de abril por el ahora actor, sin que diera contestación ni controvirtiera lo dicho por éste. La constancia de ello fue la siguiente:

Detalle de la notificación

Datos Generales		Detalle	
	Tercera Ponencia JPDC 0181/2021	Cuenta de la notificación	morenacrhj
Tipo de la notificación	Personal Electrónica	Correo comercial	morenacrhj@gmail.com
Folio de la notificación	7	Fecha de vista	31/05/2021
Folio del acuerdo	1	Fecha de la notificación	31/05/2021
Fecha del auto	28/05/2021		
Auto/Acuerdo			
Documentos			
Recibo de promoción JL			
Promoción/Demanda			
Otros			
Otros			
Recibo de la promoción			
Documento firmado electrónicamente			
Recibo de envío de Secretaría General			
Recibo de promoción en ponencia			
Recibo de promoción JL			
Promoción/Demanda			
Otros			
Otros			
Recibo de la promoción			
Documento firmado electrónicamente			
Recibo de envío de Secretaría General			
Recibo de promoción en ponencia			
Recibo electrónico de notificación			
Documento firmado electrónicamente			

Cerrar

**3.2. Problema jurídico que resolver.** Determinar si la *Comisión de Justicia* ha sido omisa en radicar, admitir y continuar con la tramitación de la queja interpuesta por el actor, en contra de la falta de publicación de las listas de candidaturas aprobadas a integrar las planillas de ayuntamientos en el Estado, entre ellas la de Romita, Guanajuato por la *Comisión de Elecciones*, de la que únicamente se le acusó de recibo vía correo electrónico el 3 de abril, y si con ello, se vulneran sus derechos político-electorales.

**3.3. Marco normativo.** El derecho de acceso a la justicia, como parte de la tutela jurisdiccional, es de naturaleza subjetiva pública y que

toda persona tiene para plantear ante instancias jurisdiccionales independientes e imparciales, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, el artículo 17 de la *Constitución Federal* establece el derecho de toda persona a una justicia “pronta, completa e imparcial”. De igual manera, los numerales 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tutelan el tema.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **1a./J. 42/2007**, de rubro: "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**"<sup>11</sup>, la definió como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Por tanto, para que se concrete en la esfera jurídica de las personas el acceso a la justicia, es necesario que se satisfagan los aspectos formal y material.

- **Formal.** Se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de las personas respetando las formalidades del procedimiento; y

---

<sup>11</sup> Consultable a través de la liga electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=172759&Clase=DetalleTesisBL>

- **Material.** Se refiere al deber de la autoridad de hacer cumplir sus resoluciones.

Ahora bien, el artículo 40, párrafo 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos reconoce ese derecho al interior de los partidos políticos. Por ello, en su artículo 43, inciso e), establece que éstos deben tener órganos responsables de administrar justicia en los plazos establecidos en su normativa interna para garantizar los derechos de la militancia.

En consecuencia, los partidos políticos tienen el deber de impartir justicia de manera pronta, a fin de evitar posibles transgresiones a los derechos de las y los militantes.

Acorde a lo anterior, el artículo 49 del Estatuto de Morena<sup>12</sup> establece que la *Comisión de Justicia* es el órgano que tiene entre sus atribuciones y responsabilidades:

- Salvaguardar los derechos fundamentales de quienes son miembros de Morena;
- Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes;
- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;
- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos del Estatuto.

---

<sup>12</sup> Consultable en: [http://www.dof.gob.mx/2019/INE/estatuto\\_morena.pdf](http://www.dof.gob.mx/2019/INE/estatuto_morena.pdf)

Procedimientos internos que se deben sustanciar **de conformidad con las normas o reglamento expedido para tal efecto, cuyos plazos, etapas y órganos resultan suficientes para sustanciar y resolver los medios de impugnación.** Máxime que la propia norma estatutaria prevé la aplicación supletoria tanto de la Ley General de Partidos Políticos, como de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De lo anterior, se advierte que recae en la *Comisión de Justicia* la obligación de impartir justicia, al ser el órgano partidista competente para conocer y resolver sobre la posible violación a los derechos fundamentales de quienes militan en Morena, y **garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en sus documentos básicos, reglamentos** y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político.

En ese sentido, la *Comisión de Justicia* deberá pronunciarse **dentro de los plazos establecidos en su normativa interna** respecto de las quejas intrapartidarias planteadas, máxime que, en una visión apegada al principio de autodeterminación partidista, debe garantizarse que los partidos resuelvan sus controversias, siempre con respeto de los derechos de quienes figuran como justiciables y observando las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior, se vincula con lo establecido en el artículo 54 del Estatuto referido, en el que se establecen los plazos que rigen para la sustanciación y resolución de las quejas y denuncias intrapartidaria, que establece lo siguiente:

**“Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica,**

la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. **La Comisión Nacional** podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y **deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos**. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas".  
(Lo resaltado es propio)

La disposición inserta establece el trámite a seguir por la *Comisión de Justicia* y los plazos para obtener la contestación de la parte imputada (máximo 5 días después de haber sido notificada), así como aquél dentro del cual debe llevarse a cabo la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos (15 días después de recibida la contestación), lo mismo que para el dictado de la resolución (en un plazo máximo de 30 días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos).

**3.4. La Comisión de Justicia ha sido omisa en dar continuidad al trámite y resolución del recurso de queja interpuesta por el actor.**

En concepto del *Tribunal*, resulta **fundado** el agravio del promovente, en atención a lo siguiente:

- 1. El 3 de abril el actor interpuso por vía electrónica queja** ante la *Comisión de Justicia*, en contra de la falta de publicación de la lista de candidaturas aprobadas a integrar la planilla del ayuntamiento de Romita, Guanajuato, por parte de la *Comisión Elecciones*.
- 2.** En misma fecha y mediante correo electrónico, la *Comisión de Justicia* acusó recibo sobre la recepción del recurso.
- 3.** Que a la fecha de la presentación de este *Juicio ciudadano en línea*, la *Comisión de Justicia* no se ha pronunciado respecto a la radicación de su queja.

Lo anterior, se advierte de la propia demanda del *Juicio ciudadano en línea* que nos ocupa, pues son afirmaciones que no se vieron controvertidas por la *Comisión de Justicia*, la que fue emplazada como órgano responsable de la omisión que se reclama, por tanto, deben

considerarse tales datos y fechas como válidas, y con efectos jurídicos suficientes para resolver este medio de impugnación.

Más aún, se tiene certeza de que la *Comisión de Justicia* recibió el medio de impugnación, pues como se ha establecido, el 3 de abril acusó de recibo al quejoso mediante el correo electrónico.

A mayor ilustración se inserta la imagen del acuse de recibo electrónico citado:



Constancia que goza de valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 415 de la *Ley electoral local*, aunado a que se requirió a la responsable para que manifestara lo que a su interés conviniera, sin que haya hecho uso de tal derecho y, por tanto, no desvirtuó lo dicho por el actor respecto a la presentación de la queja, admisión y la omisión de continuar con su trámite hasta su resolución.

De lo anterior, se advierte que **se actualiza la violación alegada** por el actor, puesto que, en la queja intrapartidaria cuya inactividad y omisión de resolver se controvierte, la *Comisión de Justicia*, a la fecha, únicamente la acusó de recibida el 3 de abril, esto es, han transcurrido 2 meses sin que se haya emitido pronunciamiento alguno por parte del órgano responsable.

Hecho plenamente acreditado pues, como ya se hizo notar, la *Comisión de Justicia* no lo controvirtió, habiendo tenido posibilidad para ello.

Es así, como no se advierte justificación alguna para la inactividad de la *Comisión de Justicia*, lo que incumple con lo preceptuado por el artículo 54 de los Estatutos de Morena, que a su vez, conduce a la inobservancia en perjuicio del actor del derecho humano a una justicia pronta e imparcial que contempla el artículo 17 de la *Constitución Federal*, tal como lo alega el accionante.

Por tanto, resulta evidente que la *Comisión de Justicia* denota una notoria dilación en la radicación, admisión, substanciación y emisión de la resolución de la queja intrapartidaria presentada por el actor el 3 de abril.

En tal contexto, puede concluirse que el órgano partidista responsable no ha cumplido eficazmente su deber de tramitar diligentemente y resolver de manera pronta el recurso de queja intrapartidario, sin que se encuentre justificada su excesiva demora<sup>13</sup>.

Lo anterior, tomando en cuenta, además, que ha sido criterio de la *Sala Superior* que los órganos de justicia partidaria deben resolver los

---

<sup>13</sup> Véase lo resuelto en los expedientes SUP-JDC-691/2020, SUP-JDC-1632/2019 y SUP-JDC-1571/2019.

asuntos de manera pronta y expedita, sin necesidad de agotar los plazos máximos en su marco normativo estatutario<sup>14</sup>.

De ahí, que al resultar **fundado** el planteamiento del accionante y a fin de tutelar de manera efectiva sus derechos, se deben tomar las medidas necesarias para que se le restituyan, atento a lo previsto en los artículos 17 de la *Constitución Federal* y 423, párrafo segundo, de la *Ley electoral local*.

#### **4. EFECTOS.**

La *Comisión de Justicia* deberá sustanciar la queja interpuesta por el actor, en contra de la falta de publicación de las listas de candidaturas aprobadas a integrar la planilla del ayuntamiento de Romita, Guanajuato por parte de la *Comisión Elecciones*.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 54 de los Estatutos de Morena, **la Comisión de Justicia deberá emitir la resolución correspondiente dentro de las 24 horas siguientes a que reciba la notificación de esta resolución**, en atención al retraso que en su trámite ha quedado acreditado y lo avanzado de la primera etapa del proceso electoral y proximidad de la jornada electoral.

Además, la *Comisión de Justicia* deberá notificar al *Tribunal*, con copia certificada de la resolución que emita, dentro las **24 horas** siguientes a que ello ocurra, **apercibiéndole** al órgano partidista, así como a todos aquellos órganos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de incumplir lo ordenado, se les

---

<sup>14</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia **38/2015**, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO”**, así como las tesis **XXXIV/2013** y **LXXIII/2016** de rubros: **“ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO”** y **“ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”**.

impondrá una multa de hasta 5,000 cinco mil Unidades de Medida y Actualización Diaria, de conformidad con el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

## **5. RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.** Se declara **actualizada la omisión** de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y se ordena dar trámite a la queja interpuesta por **Carlos Enrique Anguiano García** y resolverla dentro del plazo de **24 horas** siguientes a la notificación de este fallo, en los términos y con los apercibimientos señalados en éste.

**Notifíquese personalmente por buzón electrónico** al accionante y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y, **por medio de los estrados electrónicos de este Tribunal**, a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer; adjuntando copia certificada de la resolución.

Asimismo, **comuníquese** a las direcciones de correo electrónico a quienes las hayan proporcionado para tal efecto y **publíquese** en la página electrónica **www.teegto.org.mx**, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal*, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de sus integrantes, magistradas electorales **María Dolores López Loza**, **Yari Zapata López** y el magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, firmando de manera electrónica de conformidad con el artículo 426 septies, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para

el Estado de Guanajuato, en relación con el artículo 2, fracción XX, de los Lineamientos del juicio en línea para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, actuando en forma legal ante el Secretario General, **Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.**

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**